



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dos de marzo de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220003700  
Auto Interlocutorio No. 0382

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial la **ASOCIACIÓN VIA PACIS**, con Nit. No. **900270069-1**, en contra de los señores **GLORIA LUCÍA VÉLEZ, ELBA ESCOBAR, GARARDO ANDICA BUENO, REINEL KENNEDY y NESTOR CARDONA.**, y, la sociedad **GUILLERMO MOYA Y CÍA LTDA., HEREDEROS INDETERMINADOS** de las personas nombradas up supra y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1...*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*

*3...*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7..., 8...,*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10..., 11...*

A su turno, el artículo 87 de la misma obra, prevé: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos...”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3º, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*

*3..., 4..., 5...6. ...7...*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Se omitió indicar el domicilio de la parte demandante. En tal sentido no se encuentra satisfecho en su integridad el requisito previsto en el ordinal 2º del artículo 82 citado anteriormente.

ii) Es menester que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GUILLERMO MOYA Y CIA. LTDA., como integrante de la parte pasiva en este asunto, debiendo para el efecto, identificar plenamente el ciudadano que funja como representante legal de la misma; y en el evento de encontrarse en la situación a que alude el inciso 5º del artículo 54 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra su actual liquidador.

iii) Se le hace saber al memorialista que la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS, en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa la atención del Despacho, solo tiene viabilidad cuando se tiene certeza de la defunción del titular del derecho de dominio, evento en el cual, es necesario que se aporten con la demanda los correspondientes registros civiles de defunción, en caso contrario, se le insta para que aclara dicha inconsistencia.

iv) Se debe hacer claridad respecto de los hechos 1, 8 y 10, ciertamente porque mientras en el hecho 1º, se manifiesta que la parte demandante ejerce posesión sobre el predio a usucapir desde hace más de 14 años, en el hecho 8º se aduce que hace 19 meses y se predica la suma de posesiones, y más adelante en el hecho 10º, se dice que la posesión ejercida es desde febrero de 2008. Así las cosas, se requiere al profesional del derecho que suscribe la demanda, para que corrija tales yerros, para cuyo efecto, deberá indicar la fecha exacta desde la cual su poderdante ejerce actos posesorios sobre el inmueble materia de la litis, y a partir de qué momento se da la suma de posesiones, de ser el caso.

v) Con el objeto de establecer la plena identificación del bien inmueble objeto de la demanda, respecto a las características que lo individualizan, tales como sus linderos y extensión superficiaria, es menester que se acompañe copia auténtica de su título de adquisición.

vi) Para la determinación de la cuantía, es menester que se tenga en cuenta en valor del avalúo catastral para la actual vigencia fiscal, habida cuenta que la misma se determinó con base en el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2020.

vii) Se debe corregir el nombre de la parte demandante en la pretensión primera.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda, y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial la **ASOCIACIÓN VIA PACIS**, con Nit. No. **900270069-1**, en contra de los señores **GLORIA LUCÍA VÉLEZ, ELBA ESCOBAR, GARARDO ANDICA BUENO, REINEL KENNEDY y NESTOR CARDONA.**, y, la sociedad **GUILLERMO MOYA Y CÍA LTDA., HEREDEROS INDETERMINADOS** de las personas nombradas up supra y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al doctor **HENRY CARMONA MONSALVE.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **ASOCIACIÓN VIA PACIS**, para su representación en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ab6ce71f106cb7305b120c7da02efaba6f7db2ef579910f1ce8fefba531c1**

Documento generado en 02/03/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>